



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de febrero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de enero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por el turón en unas colmenas*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de enero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 48/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 9 de mayo de 2006 se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito de reclamación de indemnización, sin cuantificar, presentado por Dña. xxxxx, debido a los daños causados por el ataque de animales salvajes en un colmenar de su propiedad, situado en terrenos de la Junta Vecinal de xxxxx, término municipal de xxxxx (xxxxx).



No se determina la fecha de producción del daño.

Se incorpora al expediente el informe emitido el 25 de mayo de 2006 (y no de 2004 como, por error, señala la propuesta de resolución) por el agente medioambiental, en el que señala que, personados en el lugar del ataque, "se observó colmenar de seis colmenas, de las cuales cinco reparadas por daños de animal salvaje, que se cree, por los rastros observados y comentados por la amistad (del reclamante), sea un mustélido, posiblemente un turón. También se ven restos de panales dañados alrededor del colmenar".

Segundo.- Con fecha 1 de junio de 2006 el Delegado Territorial nombra instructor del expediente.

Tercero.- Consta en el expediente, previo requerimiento de la instructora del mismo, un informe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, de fecha 20 de julio de 2006, en el que se indica, en síntesis, lo siguiente:

"La especie a la que se atribuye el daño no tiene la consideración de cinegética, no es susceptible de caza, por lo que no resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley 4/1996, de 12 de julio (...).

»El régimen general de protección de especies animales no susceptibles de caza es el establecido en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (...) que establece la obligación de declarar protegidas determinadas especies de la fauna que se hallen amenazadas. Circunstancia ésta que obligaría a trasladar la cuestión de los daños ocasionados por especies protegidas al ámbito del art. 139.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, (...). La Administración reconoce en casos específicos la conveniencia de establecer un adecuado sistema compensatorio para hacer frente a las consecuencias negativas que se derivasen de los daños ocasionados por determinadas especies.

»En conclusión, tratándose de especies protegidas, la Consejería de Medio Ambiente únicamente reconoce la obligación de pago, respecto de los ocasionados por aquellas que cuenten con un especial estatuto de protección en el que se contemple, de forma expresa, el mecanismo indemnizatorio.



»Los ejemplares de turón en particular, y ninguna especie de las pertenecientes a la familia de los mustélidos en general, cuentan con estatuto de protección aprobado en el que se contemple un mecanismo indemnizatorio.

»De todo lo expuesto se concluye informar desfavorablemente el expediente en cuestión, por lo que no procede valoración económica alguna de los daños alegados”.

Asimismo, se incorpora al expediente en tramitación el informe complementario emitido el 20 de julio de 2006 por el agente medioambiental acerca de la reclamación presentada, en el que se pone de manifiesto:

“Con esta fecha el reclamante, propietario de los colmenares, ha comentado la existencia de otro colmenar –y que en su solicitud lo menciona– el cual debió ser omitido involuntariamente por ambas partes. Por lo que presentándose en el paraje «Fuente lobo» de la finca dedicada a forestal, propiedad del reclamante; existe un colmenar ubicado y observándolo se deduce que ha habido daños similares al colmenar informado con anterioridad, con cuatro colmenas dañadas y posteriormente reparadas”.

El 26 de julio de 2007 tiene entrada un escrito por el que D. fffff, hijo de la reclamante, realiza una valoración de los daños cuya indemnización se solicita, cuantificándolos en 1.236,60 euros (400 euros por los enjambres y 836,60 euros por la miel perdida). Asimismo, fija como fecha de producción del daño “en invierno y a comienzos de la primavera”.

Cuarto.- El día 22 de agosto de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (que recibe la notificación el día 1 de septiembre), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Previa vista del expediente, el 21 de octubre de 2006 D. fffff, en representación de la reclamante, presenta un escrito de alegaciones en el que señala “que desconocemos por completo la especie a la que pertenecen los animales salvajes que provocaron los daños en los colmenares”.



Quinto.- El 14 de diciembre de 2006 la instructora del expediente emite la propuesta de resolución desestimatoria.

Sexto.- El 19 de diciembre de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. Cabe únicamente señalar que la representación que D. fffff dice ostentar sobre la reclamante tendría que haberse acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992. No obstante, no habiendo sido requerida esta acreditación durante la tramitación del procedimiento, no se considera que sea éste el momento procedimental oportuno para ello.



La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por el turón en colmenas de su propiedad.

De los documentos que forman parte del expediente puede llegar a deducirse que la interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que, aunque no se indica la fecha de producción de los daños, éstos no pudieron tener lugar mucho antes de la comprobación realizada por el agente medioambiental, ya que, en caso contrario, no se habrían podido apreciar los efectos lesivos de la acción de los animales salvajes. Por otra parte, el hijo de la reclamante fija como fecha de producción del daño, durante el trámite de audiencia, el invierno y el comienzo de la primavera (suponemos que del año 2006), y esta afirmación no ha sido cuestionada durante la instrucción del expediente, por lo que debemos considerar que la solicitud se ha presentado en el plazo legalmente determinado para ello.

En cualquier caso, debe señalarse la importancia de que las solicitudes de indemnización contemplen cuantos datos sean precisos para que pueda producirse, con el menor margen de error, la evaluación de los daños.

6ª.- La determinación de la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración anteriormente señalados exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre el evento dañoso y la actividad de la Administración.



Acreditada la existencia del daño resulta que el origen del mismo se halla en la acción de un animal silvestre y aunque la reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba, pone de manifiesto que se desconoce la especie a la que ha de atribuirse el daño, ha de atenderse a los informes emitidos por el agente medioambiental que consideran que, presumiblemente, el daño en el colmenar propiedad de la interesada ha sido causado por el turón.

Siendo así, y tal y como señala la propuesta de resolución, el origen del daño alegado se encuentra en una especie no cinegética, puesto que no está incluida en las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente, a la que, por lo tanto, no le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y, que, además, no está catalogada como especie protegida, por lo que no existe obligación por parte de la Administración de indemnizar cualesquiera daños causados por ella. Tratándose de una especie silvestre, no cabe imputar jurídicamente a la Administración autonómica los daños producidos por ésta simplemente como titular cinegético de los terrenos incluidos en las reservas regionales de caza, conforme a lo establecido por los artículos 19 y 20.2 de la misma Ley 4/1996.

Como señala el Tribunal Supremo y el propio el Consejo de Estado en supuestos similares (Dictamen 413/2003), "no es acorde con el principio de responsabilidad objetiva, recogido por los artículos 40.1 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139.1 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 noviembre 1992, la generalización de dicha responsabilidad más allá del principio de causalidad, aun en forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la concurrencia del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido (...). La asunción por la Administración de competencias (...) no la convierte en responsable de todos los actos que durante los mismos acaezcan, pues no cabe considerar que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad de éstos, por el hecho de que ejerzan competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización, porque, de lo contrario, como pretende la representación procesal de la recurrente, se



transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico” (Sentencia de 4 de mayo de 1998).

En definitiva, cabe concluir que no existe causa imputable de responsabilidad para la Administración de Castilla y León, sino que, por el contrario, existen disposiciones legales que imponen prohibiciones que se proyectan, como en este caso, sobre el conjunto de los ciudadanos y en los que no se establece régimen indemnizatorio (artículo 26.4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre).

Por todo ello, considera este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que debe desestimarse la reclamación efectuada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por el turón en unas colmenas.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.